



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Buenos Aires, 8 de julio de 2020
Res CNPT Nro. 17/2020

Vistos,

Lo dispuesto por la ley 26.827, su Decreto Reglamentario nro. 465/2014; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 255/2020 (DNU 255/2020) de la Provincia de Salta; la ley provincial de Salta N° 8191; y

Considerando,

Que el DNU 255/2020 dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Salta (B.O. N° 20715, publicado el 03/04/2020), establece la **competencia del Jefe de Policía** de la Provincia para resolver **la aplicación de una pena** de arresto por un máximo de sesenta días y multas por igual término para personas encontradas en flagrante transgresión de las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 (cfr. DNU N° 297/2020 del Poder Ejecutivo de la Nación y DNU N° 250/2020 del Poder Ejecutivo de Salta y normativas modificatorias), **sin intervención judicial ni garantías de acceso a una defensa técnica y con una apelación sin suspensión de los efectos** de la resolución adoptada por la autoridad administrativa.

Que por aplicación del artículo 145 de la Constitución Provincial, **el DNU 255/2020 ha sido convertido en Ley de la Provincia N° 8191** (B.O. N° 20771, publicado el 30/06/2020).

Que, **aun cuando los derechos de circulación y de libertad personal se encuentren entre aquellos pasibles de ser suspendidos de manera temporal durante situaciones de excepción** y el Estado puede establecer medidas que tengan derivaciones de índole sancionatorio para quienes las incumplan, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos **no permiten suspender garantías esenciales ni afectar derechos**



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



determinados¹. Para ser “permisibles”, las restricciones excepcionales deben ser previstas por una **ley que no comprometa la esencia del derecho**, utilice criterios precisos y **no confiera una discrecionalidad sin trabas a las personas encargadas de su aplicación**. Además, debe ajustarse al **principio de proporcionalidad**, ser **compatible con otros derechos y con los principios fundamentales** de igualdad y no discriminación².

Que en referencia expresa al COVID-19, los **organismos internacionales de protección de los derechos humanos han puesto especial énfasis en el límite que los Estados tienen para restringir derechos y garantías** de las personas. En este sentido, se destaca la comunicación conjunta de expertos/as en derechos humanos de Naciones Unidas indicando que **los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los derechos humanos**, e instándolos a evitar la extralimitación de las medidas de emergencia, luego de recordarles “urgentemente” que cualquier respuesta de emergencia al coronavirus “debe ser proporcionada, necesaria y no discriminatoria” y que **la declaración de emergencia no debe funcionar como una excusa para la acción represiva bajo pretexto de proteger la salud**³.

Que los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los

¹ Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General Nº 29 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11); Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

² CDH. Observación General Nº 27, libertad de circulación. Art. 12 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9).

³ Comunicación conjunta disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional se han **pronunciado recientemente sobre el vínculo entre violaciones a los derechos humanos y el debido proceso legal en el marco de privaciones de libertad en la Argentina** y han instado la adopción de medidas:

- a) En el año 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado por no respetar los criterios fijados previamente por ese tribunal sobre proporcionalidad en las privaciones de libertad⁴. La Corte IDH reiteró que nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Dejó claro también que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁵.
- b) En el 2018, en base a su visita a la Argentina (A/HRC/39/45/Add.1), el **Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas** puso de resalto los **vínculos entre las situaciones de detención arbitraria y los casos de tortura y malos tratos**, y remarcó que **las salvaguardias** que los Estados deben establecer para prevenir los casos de tortura y malos tratos **revisten una importancia fundamental para reducir, e**

⁴ Ver: Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. En el caso Hernández la Corte IDH examinó además los estándares sobre el derecho a la salud, aplicables a la situación de una persona privada de libertad. Ver: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 76 a 96.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párrs. 91 y 92; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 102 y 103.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



incluso prevenir, los casos de detención arbitraria; instando a los Estados a que **adopten, apliquen y cumplan plenamente las salvaguardias jurídicas y procesales contra la tortura** y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que contribuyen significativamente a reducir los casos de detención arbitraria⁶.

- c) En el año 2017, en sus Observaciones Finales sobre informes de Argentina, el **Comité contra la Tortura de Naciones Unidas** manifestó su preocupación por los patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad en el marco de detenciones policiales sin orden judicial y **urgió al Estado a adoptar medidas efectivas** para “**restringir el recurso a la detención** a situaciones de flagrancia y a la **existencia de orden judicial previa**, tal y como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **sentencia Bulacio c Argentina**”; y “**asegurar** que todas las personas detenidas **gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales** a partir del mismo momento de la privación de libertad”⁷.

Que el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas** se ha referido expresamente a la **estrecha relación de la tortura y el marco legal**, recomendando a los Estados considerar que el

⁶ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2 de julio de 2018). Doc. ONU A/HRC/39/45. Párrs. 59, 63 y 66.

⁷ cfr. Comité Contra la Tortura. Observación Final sobre el 5º y 6º informe conjunto periódico de Argentina (10 de mayo del 2017), Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 13 y 14 b y c.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



control judicial efectivo y el debido proceso son condiciones necesarias para lograr prevenir malos tratos o torturas a las personas privadas de la libertad y que permitirá

legitimar el ejercicio del poder penal⁸.

Que, de acuerdo a lo reseñado, el régimen previsto en la ley N° 8191 no respeta los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad en la imposición de la privación de la libertad personal, encontrándose en clara contradicción con las reglas del debido proceso legal y las garantías mínimas reconocidas en materia de derechos humanos y **no se adecua a los estándares internacionales de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Que el CNPT es el órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley N° 26.827), creado a partir de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.

Que el CNPT tiene entre las facultades y atribuciones legales proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y realizar todo

⁸ Cfr. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura, 1 de octubre de 2012 (Doc. ONU CAT/OP/2). Párr. 19.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones (cfr. incisos m y u del artículo 8 de la ley N° 26.827).

Por ello, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

RESUELVE:

1. RECOMENDAR a las autoridades de la provincia de Salta la derogación de la ley N° 8191 (B.O. N° 20771, publicado el 30/06/2020).
2. NOTIFICAR esta resolución al Sr. Gobernador de la Provincia de Salta y a los presidentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la misma provincia.

Firmado: Irrazábal, Juan Manuel (Presidente); Alconada Alfonsín, Rocío; Armoa, Miguel Alejandro; Conti, Diana; Ignacio, María Josefina; Lavado, Diego; Leguizamón, María Laura; Mugnolo, Francisco; Nioi García, Ricardo; Palmieri, Gustavo Federico.